

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00080-01  
**DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
**DEMANDADO:** CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencido los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, contra la decisión proferida el 16 de agosto de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Pedro Antonio Brieva Regalado, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Consorcio Minero del Cesar – CMC SAS, en adelante CMC SAS, para que *i)* que se declare la existencia de un contrato de trabajo; *ii)* que se ordene a la demandada «[...] cesar con la suspensión del referido contrato de trabajo debido a la ilegalidad del mismo», en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de las sumas insolutas por concepto de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones y dotaciones, al reintegro, vista la ilegalidad de la suspensión contractual, y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que presta sus servicios a la sociedad demandada desde el 7 de octubre de 2005, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido, que a la fecha el contrato se encuentra vigente, que desempeña el cargo de operador de camión (doble troque), que presta sus servicios en la mina «*la Francia*», ubicada en el corregimiento de la Loma, del municipio del Paso (Cesar), que la empresa Colombian Natural Resources es propietaria de la mina, «*[...] contratante de Consorcio Minero del Cesar SAS y beneficia y dueña de los trabajos realizados*», que a partir del 11 de octubre de 2012, el Consorcio Minero del Cesar pasó a ser Consorcio Minero del Cesar SAS (CMC), «*[...] que sustituye el consorcio en todas sus obligaciones salariales y laborales*».

Relató que el 21 de enero de 2013, se les comunicó a los trabajadores que saldrían a vacaciones colectivas, del 22 de enero de 2013 al 14 de febrero del mismo año, que esta decisión violó el numeral 2) del artículo 187 del CST, «*[...] sin respetar el término reglamentario de (15) días previos de comunicación de tal hecho a los trabajadores*», que el 22 de marzo de 2013, la accionada comunicó a sus trabajadores la suspensión de los contratos por motivos de fuerza mayor, que desde la referida calenda, la empresa CMC solo ha cancelado lo correspondiente a los aportes al SGSSI, que de conformidad con el artículo 51 del CST, la suspensión contractual procede en casos taxativos, que mencionada suspensión fue ilegal.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 58). Enterada, la sociedad CMC SAS se opuso a lo pretendido, frente a los hechos manifestó que a partir del 16 de noviembre de 2012 sustituyó patronalmente al Consorcio Minero del Cesar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Adujo que Consorcio Minero del Cesar tenía un contrato civil con la empresa Colombian Natural Resources, cuyo objeto era la extracción de carbón a cielo abierto en la mina «*la Francia*», convenio comercial que también le fue sustituido.

Manifestó que Colombian Natural Resources era su único cliente, que desde noviembre de 2012 comenzó a presentar problemas derivados del nexo comercial, dado el incumplimiento de la empresa contratante.

Aseguró que en 2013 se vio forzada a terminar de forma unilateral el vínculo civil, toda vez, las sumas adeudadas por Colombian Natural Resources ascendían a la suma de \$37.984.000.000, que, debido a la grave crisis, y a fin de estabilizar sus operaciones, decidieron promover las vacaciones colectivas referidas por el actor.

Explicó que, a partir del 22 de marzo de 2013, se vio obligada a suspender los contratos de sus trabajadores, vista su aguda crisis económica, lo que constituyó un caso fortuito o fuerza mayor.

Expuso que el nexo laboral del actor llegó a su fin el 5 de mayo de 2017, en consideración a que se cumplieron más de 120 días de suspensión del mismo, y así desaparecieron las causas que dieron origen a la vinculación inicial.

Agregó que la finalización del contrato se presentó por razones que le impidieron continuar con la ejecución de su objeto y el desarrollo normal de su actividad (razones externas). Hizo uso del literal f) del artículo 61 del CST.

Planteó las excepciones previas que llamó indebida presentación por insuficiencia de poder y pleito pendiente, de fondo, las de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, indebida presentación por insuficiencia de poder y pleito pendiente.

En audiencia del 16 de agosto de 2018, fueron declaradas no probadas las excepciones previas propuestas por la pasiva (f.º 221).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 16 de agosto de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE que entre el demandante Pedro Antonio Brieve Regalado y la empresa Consorcio Minero del Cesar SAS, representada legalmente por Guillermo Ordoñez o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: DECLÁRASE la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo del demandante Pedro Antonio Brieve Regalado por parte de la demandada Consorcio Minero del Cesar SAS, representada legalmente por Guillermo Ordoñez o quien haga sus veces.

TERCERO: CONDÉNESE a la empresa Consorcio Minero del Cesar SAS representada legalmente por Guillermo Ordoñez o quien haga sus veces, a pagarle al demandante Pedro Antonio Brieve Regalado las siguientes sumas de dinero por concepto de salarios:

\$7.504.888 por concepto de salarios correspondientes al año 2013.

\$9.718.560 por concepto de salarios correspondientes al año 2014.

\$9.718.560 por concepto de salarios correspondientes al año 2015.

\$9.718.560 por concepto de salarios correspondientes al año 2016.

\$2.591.616 por concepto de salarios correspondientes al año 2017.

CUARTO: CONDÉNESE a la empresa Consorcio Minero del Cesar SAS representada legalmente por Guillermo Ordoñez o quien haga sus veces, a pagarle al demandante Pedro Antonio Brieve Regalado la suma de \$3.205.843, por concepto de valor impagado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

QUINTO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción propuestas por la demandada, exclusive la de compensación que se declara probada parcialmente.

SEXTO: ABSUÉLVASE a la empresa Consorcio Minero del Cesar SAS representada legalmente por Guillermo Ordoñez o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas en su contra.

SEPTIMO: CONDÉNESE en costas a la empresa Consorcio Minero del Cesar SAS representada legalmente por Guillermo Ordoñez [...]

Señaló que no fue materia de discusión que el señor Brieve fue contratado por el Consorcio Minero del Cesar a partir del 7 de octubre de 2005 (f.º 9 a 12 y 13), mediante un contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de operador de camión.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Aseguró que de folios 17 a 40, reposaban las planillas de pago de salarios realizadas por parte de la empresa en vigencia del vínculo laboral.

De lo anterior concluyó que entre las partes existió un contrato de trabajo, cuyo extremo inicial fue el 7 de octubre de 2005.

Contrajo el problema jurídico a establecer, si la suspensión del contrato de trabajo por parte de la demandada fue ilegal, en consecuencia, si procedía el pago de las sumas reclamadas.

Adujo que la suspensión del contrato de trabajo era una institución legal que tenía por objeto conservar viva la relación laboral, permitiendo la cesación temporal de sus principales efectos, cuando sobrevenga alguna de las causales previstas en la ley, y «[...] *sin responsabilidad para el trabajador y el empleador [...]*». Las causales de suspensión eran taxativas, artículo 51 del CST.

A renglón seguido indicó, se refirió a las siguientes pruebas: *i)* la empresa demandada convocó a todos sus trabajadores a unas vacaciones colectivas del 22 de enero de 2013 al 14 de febrero del mismo año (f.º 14 y 100); *ii)* el 22 de marzo de 2013 se suspendieron los contratos de trabajo, bajo el argumento de fuerza mayor o caso fortuito; *iii)* el contrato civil suscrito por la accionada con la empresa Colombian Natural Resources finalizó el 21 de enero de 2013, por incumplimiento del contratante en cuanto al pago de servicios prestados; *iv)* el 22 de marzo de 2013 la accionada presentó ante el Ministerio del Trabajo un aviso sobre la suspensión del contrato de trabajo del actor (f.º 102 y 103); *v)* con la comunicación del 8 de agosto de 2013 expedida por la demandada a todos los trabajadores donde se les informó de la solicitud de cierre de la empresa.

De los referidos medios extrajo que la demandada fundó su actuar en lo que denominó caso fortuito o fuerza mayor, pues el nexos civil de extracción de reservas que sostenía con la empresa Colombian Natural Resources finalizó bajo el incumplimiento en el pago de los servicios prestados. Aclaró que esta situación no encajaba en las prerrogativas del caso fortuito o fuerza mayor.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Citó la sentencia CSJ SL, 2 dic. 1987, sin radicado, de la que expuso que la fuerza mayor tenía que ser temporal o pasajera, y no indefinida, «[...] una vez desaparezcan las causas de la suspensión temporal del trabajo, el empleador debe avisar a los trabajadores la fecha de reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir en sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres días siguientes a la notificación». Hizo uso del artículo 52 del CST.

Manifestó que:

[...] la accionada no podía alegar que, le tomó por sorpresa la terminación del contrato de prestación de servicios que sostenía con Colombian Natural Resources, dado que, si se trató de un contrato celebrado entre las dos empresas, para que la primera prestara los servicios de manera autónoma, independiente, con libertad y con sus propios medios, era apenas lógico que dicha prestación de servicios estaba sujeta a la necesidad del beneficiario, y que en cualquier momento podía finalizar la relación contractual entre las dos empresas, por lo que a este hecho se le denomina término de duración del contrato, no se le puede denominar como caso fortuito o fuerza mayor.

Frente a la prueba testimonial informó que la señora Any Leal Gámez conoció al actor porque también prestó sus servicios a la empresa demandada en el área de recursos humanos (compañera de trabajo), que la suspensión del contrato se presentó por inactividad en la mina «*la Francia*», que los salarios fueron cancelados hasta marzo de 2013, que la demandada solo tenía relación comercial con Colombian Natural Resources. Estos hechos fueron corroborados por Luis Carlos García y Orosman Cuello.

Iteró que las condiciones que movieron a la demandada para dar por terminado el contrato de trabajo no se podían enmarcar en las contenidas en el artículo 51 del CST (caso fortuito y fuerza mayor), contrario a ello, era una suspensión por razones económicas.

Señaló que la sociedad minera no demostró el nexo comercial que sostuvo con la empresa Colombian Natural Resources, y menos que esta última incumpliera sus obligaciones contractuales.

Precisó que el concepto de caso fortuito o fuerza mayor, en materia laboral, era el mismo contenido en la Ley 95 de 1890.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

En suma, declaró la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, en consecuencia, condenó al pago de los salarios y beneficios laborales del actor desde el 22 de marzo de 2013 *«[...] hasta el 22 de mayo de 2017»*. Salario final \$809.880.

Recordó que la demandada consignó un título de depósito judicial ante los juzgados laborales del circuito de Barranquilla por valor de \$7.979.637 –prestaciones sociales– (f.º 121 y 122).

En conclusión, la pasiva fue condenado al pago salarios del 2013 a 2017 y \$3.205.843 por concepto de prestaciones sociales. Declaró probada parcialmente la excepción de compensación frente al pago de prestaciones.

No accedió a la solicitud de vestido y ropa de labor, por cuanto el contrato de trabajo finalizó, y la norma laboral prohibía su compensación en dinero. Excepciones restantes no probadas.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por ambas partes:

El apoderado de la parte activa alegó que los cálculos realizados por la juez de primer grado estaban errados, toda vez el salario del señor Brieva fue un salario variable.

Adujo que debía tenerse en cuenta el valor real del último año de salario, *«[...] el valor que se tuvo en cuenta corresponde a una quincena, no el de los 30 días de salario [...]»*.

Como fundamento probatorio de su argumento citó los folios 17 a 40, y afirmó que el salario promedio fue de \$1.619.760.

De su parte, el apoderado de la accionada insistió con que la suspensión del contrato de trabajo del actor, tuvo fundamento en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito (artículo 51 del CST).

Se remitió al certificado de existencia y representación de la demandada (f.º 67 a 70), y explicó que el giro ordinario de sus actividades consistía en *«[...] la realización para la extracción a cielo abierto de carbón y estéril, y demás actividades relacionadas, y calidad de oferente cesionario,*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

*tendrá el contrato de operación de la mina la Francia de propiedad de la sociedad Colombian Natural Resources, en adelante el cliente [...]*.

Aseguró que la accionada fue creada únicamente para prestar sus servicios en la mina «*la Francia*», a su «*[...] único y exclusivo cliente [...]*».

Adujó que se acreditó que el demandante prestó sus servicios en la referida mina, y que esta era de propiedad de la empresa Colombian Natural Resources.

Dijo que, en diciembre del año 2012, la empresa Colombian Natural Resources incumplió sus obligaciones contractuales (dejó de pagar), razón por la que se vio truncada la ejecución de su actividad productiva (de la demandada), lo que arribó a la imposibilidad del cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Expuso que, si la empresa accionada solo tenía como fuente de ingresos el contrato civil con Colombian Natural Resources, y este feneció, la demandada no podía continuar en operación, por tanto, no podía continuar con una planta de personal a su cargo.

Argumentó que la empresa CMC SAS, advirtió a sus trabajadores de la crisis económica por la que estaba atravesando, tanto así, que, con anterioridad a la suspensión de los contratos, decidió enviarlos a vacaciones colectivas, porque «*[...] estaba imposibilitada para cumplir [...]*».

Indicó que la empresa presentó a sus trabajadores un plan de retiro voluntario, con posterioridad a las mencionadas vacaciones, «*[...] para tratar de mitigar el impacto ocasionado por el incumplimiento de la oferta mercantil*».

Aclaró que la empresa actuó de buena fe, e intentó reducir al máximo las consecuencias de su crisis, de tal suerte que los trabajadores no se vieran afectados. Agregó que la suspensión de los contratos no se presentó de forma inmediata desde que la empresa contratante dejó de pagar.

Arguyó que si estaba probada la relación comercial entre la demandada y la empresa Colombian Natural Resources.

Explicó que el artículo 53 del CST estableció los efectos de la suspensión del contrato, «*[...] no hay pago de salarios [...]*».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

En conclusión, «[...] si la mina estaba cerrada, las causas que dieron origen al contrato de trabajo del demandante, [...]», desaparecieron. «[...] no hubo prestación de servicios desde marzo del año 2013 [...]».

Agregó que el Ministerio del Trabajo ordenó el cierre definitivo de la empresa en el año 2018.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Una vez corrido el término de traslado para presentar alegatos, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 el vocero judicial de la parte actora reiteró lo planteado al momento de la interposición del recurso y solicita a esta Colegiatura que se pronuncie accediendo a las pretensiones de la demanda.

De su orilla, la demandada arguyó que el juez de primera instancia no valoró en conjunto las pruebas aportadas al plenario, entre ellas, las resoluciones del Ministerio del Trabajo que ordenaron el cierre total y definitivo de CMC S.A.S.

Indicó que no está obligada a pagar los salarios y prestaciones sociales del actor durante la suspensión del contrato de trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual indica los efectos de la suspensión del contrato.

Finalmente adujo que el vínculo laboral del demandante finalizó el 08 de mayo de 2017, por la existencia de la causal objetiva fijada en el literal f del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 de la ley 50 de 1990, el cual indica que el contrato de trabajo termina por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de 120 días; indicando entonces que entre el actor y la demandada se celebró contrato de trabajo desde el 7 de octubre de 2005, que dicho empleador fue sustituido patronalmente desde el 16 de noviembre de 2016, y por tanto no hay lugar a que el demandante vuelva a prestar servicios a la entidad demandada.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Las apelaciones se resolverán por la Sala en los estrictos términos en que fueron formuladas:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si la suspensión del contrato de trabajo del actor fue ilegal; *ii)* de ser así, si el cálculo de las acreencias insolutas se realizó sobre un salario incorrecto.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la decisión recurrida, visto que las condiciones de la suspensión del contrato por parte de la empresa demandada no encajan en las condiciones jurídicas, ni jurisprudenciales, y el salario devengado por el actor en el año 2013, fecha de la suspensión del vínculo, no se encuentra probado.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* la existencia de un contrato de trabajo vigente del 7 de octubre de 2005 al 22 de mayo de 2017; *ii)* el cargo desempeñado; *iii)* el pago de salarios y demás beneficios laborales del 7 de octubre de 2005 al 21 de marzo de 2013; *iv)* que la demandada consignó un título de depósito judicial ante los juzgados laborales del circuito de Barranquilla por valor de \$7.979.637 –prestaciones sociales– (f.º 121 y 122); *v)* que la suspensión del contrato de trabajo del señor Brieva se presentó el 22 de marzo de 2013.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

La juez de primera instancia, en suma, concluyó del material probatorio aportado que, entre las partes existió un contrato de trabajo, y que la suspensión del mismo fue ilegal dado que las situaciones fácticas que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

rodearon la decisión no encajaron en la fuerza mayor o caso fortuito que alegó. Agregó que estas causales eran taxativas.

Consecuentemente, condenó al pago de salarios y beneficios laborales insolutos, los que liquidó con un salario equivalente a \$809.880.

De su parte, el apoderado de la parte demandante manifestó que el salario real para el cálculo de las condenas era el de \$1.619.760, en tanto el recurrente de la pasiva expone, en síntesis, que la conducta de la empresa tuvo origen en el caso fortuito y la fuerza mayor, vista la crisis económica que se presentó en el año 2012, y en razón de su objeto social.

Por cuestiones de método, la Sala resolverá los planteamientos en el siguiente orden:

**Ilegalidad de la suspensión del contrato:** sea lo primero precisar el contenido del artículo 51 del CST, concretamente en las dos causales que eventualmente podrían encajar en los eventos que movieron a la demandada a suspender el contrato de trabajo del actor, a saber:

SUSPENSION. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.

[...]

3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.

Bajo esta premisa, está claro que los argumentos de la empresa accionada siempre han girado en torno a una crisis económica que se presentó a partir de noviembre de 2012, cuando Colombian Natural Resources, su único cliente, comenzó a incumplir las obligaciones contraídas en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito entre ellas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

De los medios de convicción aportados, así como del dicho de las partes, se logra establecer, sin oposición, que, en efecto, el vínculo civil existió, pese a que no fue aportado el documento suscrito entre las partes.

Ahora bien, conforme lo ha entendido la jurisprudencia laboral en sentencias como la CSJ SL4849–2018, «[...] *el hecho que se repute como fuerza mayor o caso fortuito, no sólo debe estar plenamente acreditado, sino que debe compartir las características intrínsecas y concurrentes de la imprevisibilidad e irresistibilidad, que podrán ser analizadas en diversa intensidad según el evento material del que se trate, si es un caso fortuito o una fuerza mayor*».

Ahora, no puede pretender el recurrente que el fin de un nexo civil o la culminación de la prestación de un servicio, no pueden ser previstas, no es físicamente posible que una relación jurídica, cualquiera que esta sea, se prolongue indefinidamente en el tiempo y el espacio; la finalización es un riesgo intrínseco en todo acto o negocio jurídico.

Así las cosas, las razones que se presentan en el caso de autos, se reclinarían más hacia la causal de suspensión de actividades contenida en el numeral 3 del artículo 51 *ibidem*, que habla de la suspensión por razones técnicas o económicas.

En este punto resalta la Sala, que el numeral descrito impone una obligación fundamental previa la suspensión del contrato, consistente en la autorización del Ministerio de Trabajo<sup>1</sup>, y si bien la empresa Consorcio Minero del Cesar SAS más que solicitar la autorización, avisó de la decisión de suspender los contratos (f.º 103 a 104), lo cierto es que brilla por su ausencia el documento expedido por la autoridad administrativa para tal fin. Se recuerda que la suspensión del contrato de trabajo del señor Brieva se presentó el 22 de marzo de 2013, si ese hecho hubiese tenido lugar, dadas las condiciones actuales, tal vez su desenlace sería diferente.

Aunado a lo anterior, se observa en el plenario que la autorización de cierre de la empresa solo fue expedida por el Ministerio de Trabajo solo fue

---

<sup>1</sup> CSJ SL16539–2014.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

expedida el 9 de marzo de 2018 (f.º 227 a 240), único documento emanado de la autoridad administrativa laboral que se encuentra en el proceso, y que rebasa no solo la suspensión contractual, sino la fecha de terminación del vínculo laboral.

Por lo hasta aquí expuesto, y en armonía con la postura del máximo ente de la jurisdicción ordinaria laboral, se avalarán los razonamientos fácticos y jurídicos esbozados por la *a quo* en este tópico.

**Salario para el cálculo de acreencias insolutas:** advierte la Sala, que los desprendibles de pago contenidos en los folios 17 a 40 del *sub judice*, corresponden a los pagos que fueron realizados por la empresa en el año 2012, y la suspensión del vínculo laboral se presentó el día 22 de marzo de 2013 (f.º 103), contrario a ello, se encuentran de folios 115 a 120, documentos adjuntos por la empresa, que hablan incluso de pagos inferiores al salario promediado por la juez de primera instancia en el año 2013.

En tal sentido, también será imperativo avalar lo colegido en la sentencia recurrida.

Al no prosperar las acusaciones, las costas en esta instancia se impondrán a los recurrentes en un 50% a cargo de cada uno; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO** contra **CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS**.

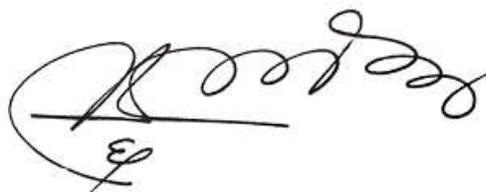
**SEGUNDO:** Costas cómo se indicó.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BRIEVA REGALADO  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR - CMC SAS  
DECISIÓN: CONFIRMA

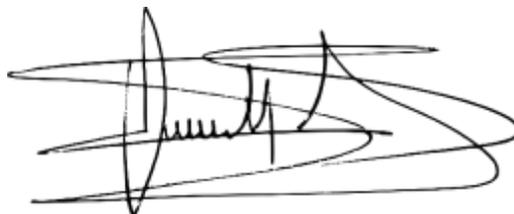
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado